

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 827
Cali, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- En la pretensión primera, se hace referencia a la existencia de sociedad patrimonial de hecho, figura distinta a la prevista en la Ley 54 de 1990.
- El poder se otorgó para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su posterior liquidación, siendo ésta, propia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cual impone aclaración, además que en relación con la sociedad patrimonial nada se dijo en el poder.
- En la pretensión tercera se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- El correo electrónico que indica en la demanda, no aparece en el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados
- Se debe indicar la cuantía del presente asunto, lo anterior con el fin de fijar la caución respectiva, en caso de accederse a la medida cautelar.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Los correos electrónicos que se suministraron de las partes están ilegibles.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68716b59d58dcf5fc0e2d636f9c4d92c911ca32de61749bea5069a30f2e8a35a**

Documento generado en 16/10/2020 12:55:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>